

DECRETO N° 746/73

Bs.As. 18/12/73.

El presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1° — A los efectos del artículo 56 de la Ley 11.723, considéranse intérpretes:

- a) Al Director de orquesta, al cantor y a los músicos ejecutantes, en forma individual.
- b) Al director y a los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido con cinta magnética para televisión.
- c) Al cantante, al bailarín y a toda otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical.

Artículo 2° — Son medios idóneos a los efectos de transmitir el trabajo de los intérpretes: el disco, los distintos tipos de grabaciones en cintas magnéticas, grabaciones con imagen y sonido en cintas magnéticas para televisión, películas y cualquier otro elemento técnico que sirva para la difusión por radio y televisión, sala cinematográfica, salones o clubes de baile y todo lugar público de explotación comercial directa o indirecta.

Artículo 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

PERON

Benito P. Llambí.